

# Un anteproyecto de Código civil español<sup>(a)</sup>

Artículo 228. Los derechos (concedidos por las leyes y los) (1) que sean producto de un acto jurídico son renunciables, a no ser esta renuncia contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero.

Art. 229. Son nulos los actos otorgados (2) contra lo dispuesto en la ley o fuera de las condiciones pre establecidas por la misma, como necesarios, salvo los casos en que la misma ley ordena su validez.

Art. 230. El acto jurídico contrario a las buenas costumbres es nulo (3).

Art. 231. Son reglas generales de nulidad de los actos jurídicos :

1.<sup>a</sup> El acto nulo no se revalida por el transcurso del tiempo sino cuando se ha cumplido el necesario para la prescripción de la acción para reclamar la nulidad, según la ley.

2.<sup>a</sup> El cumplimiento de formalidades posteriores, prevenidas para ciertos actos, no les da la validez de que originariamente recieran.

3.<sup>a</sup> La nulidad parcial de una parte o cláusula de un acto no

(a) Véase el número 14 de esta Revista, páginas 145 a 150.

(1) Véase si debe suprimirse lo entre paréntesis por repetido en el título preliminar.

(2) Entre líneas: celebrados.

(3) Al margen: (? o ?).

produce la nulidad total o resto del mismo invalida éste por completo, si puede subsistir en todo lo demás, a pesar de aquélla.

4.<sup>a</sup> No produce la nulidad del acto el error de quienes le otorgaron acerca de la naturaleza jurídica del título y nombre del mismo mientras pueda mantenerse su validez con los demás requisitos y circunstancias que concurrieron en su realización (4).

5.<sup>a</sup> La nulidad o validez de los actos jurídicos son preceptos de interés público y no pueden desconocerse ni atribuirse a la voluntad exclusiva de los particulares, ni, por tanto, es renunciable, sino en los casos en que la ley lo permita o no lo prohíba.

6.<sup>a</sup> Declarada la nulidad del acto por sentencia firme o reconocida de conformidad por las partes, se retrotraerán sus efectos a la fecha de su perfección, entendiéndose como si no se hubiera celebrado.

Art. 231. Es nula la prohibición o limitación establecidas por el otorgante de este acto jurídico, impuestas a otra persona, respecto del derecho de disponer de una cosa que le pertenezca, susceptible, por su naturaleza, de ser enajenada o transmitida ; pero es válido el acto en que se establece la obligación de privarse del derecho de disponer de la misma mediante la voluntad de aquel a quien pertenece.

Art. 232. La prohibición de enajenar, establecida exclusivamente en favor de ciertas personas, no produce nulidad de la enajenación sino en consideración o beneficio de éstas ; pero no responde de otras que no sean ellas mismas.

Art. 233. Se dice rescindible un acto cuando, siendo en principio válido, puede, sin embargo, dejarse sin efecto y restituir los producidos a voluntad de alguna de las partes, sin necesidad de la conformidad de las demás (5). Son sus reglas :

1.<sup>a</sup> El transcurso de cierto tiempo, señalado por la ley, sin ejercitarse la acción correspondiente para invalidarlos, los convalida.

2.<sup>a</sup> Lo propio sucede con la ratificación.

3.<sup>a</sup> La rescisión es siempre de interés particular, y sólo puede ser decretada a instancia de parte, de su representación legal o por el Ministerio Fiscal, en los casos en que se le confiere por la ley

(4) Entre líneas : celebración, otorgamiento.

(5) Al margen : Medítese redacción.

esa misión en defensa de personas incapaces por sí mismas o sin representante legal, o por negligencia o malicia de éste, que lo hiciera necesario (6).

Igual criterio se observará respecto de la intervención del Ministerio Fiscal en los casos de nulidad que interesen a personas válidas para su defensa.

Art. 234. Las causas de nulidad o de rescisión de los actos jurídicos pueden ser generales o especiales de cada uno de ellos; las acciones para promover y obtener su declaración toman su carácter de reales o personales de la naturaleza del acto a que en cada caso se contraen.

Art. 235. Ambas necesitan constar declaradas por sentencia firme, si hay desacuerdo entre las partes interesadas, para reconocerlas o estimar sus efectos, y nunca pueden darse por presuntas o ciertas a juicio exclusivo de la parte que las invoque, que será la obligada a promover su declaración judicial y a probarlas.

## CAPÍTULO II

### *De las fuentes de las obligaciones civiles, en general.*

#### SECCIÓN PRIMERA

##### DISPOSICIONES GENERALES (7)

Art. 236. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Art. 237. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido, y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente libro.

Art. 238. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código penal.

(6) Al margen: Véase redacción.

(7) Al margen: Véase distribución y colocación de este capítulo, comparado con el anterior, y si debe mantenerse separado o incluirle en el primero; pero medítese.

Art. 239. Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia, no penadas por la ley, quedarán sometidas a las disposiciones del capítulo II del título XVI de este libro.

## SECCIÓN SEGUNDA

### DISPOSICIONES ESPECIALES

Art. 240. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Art. 241. La obligación que impone el artículo anterior es exigible no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y por muerte o incapacidad de éste la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que viven en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable, en este concepto, cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir (8) el daño.

Art. 242. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

(8) Entre líneas: evitar, impedir.

Art. 243. El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso (9) de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

Art. 244. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

Art. 245. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de las reparaciones necesarias.

Art. 246. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados :

1.<sup>º</sup> Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado.

2.<sup>º</sup> Por los humos excesivos que sean nocivos a las personas o a las propiedades.

3.<sup>º</sup> Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor.

4.<sup>º</sup> Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

Art. 247. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que los sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o, en su caso, contra el constructor, dentro del tiempo legal.

Art. 248. El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

Art. 249. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones debe ajustarse a las reglas (10) generales de la buena fe.

El abuso manifiesto de un derecho o el propósito visible de

(9) Entre líneas : en.

(10) Entre líneas : principios.

burlar (11) el cumplimiento íntegro de una obligación no se reputan lícitos y constituyen casos de responsabilidad de indemnizar, cualesquiera que sean los medios realizados, empleados o intentados para ello.

### CAPÍTULO III (12)

#### *De la adquisición y ejercicio, defensa legítima y actos de propia justicia respecto de los derechos y obligaciones civiles.*

##### SECCIÓN PRIMERA

###### DE LA ADQUISICIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS CIVILES.—REGLAS GENERALES

Art. 250. La adquisición de los derechos civiles se produce: directamente por la ley que los declara, reconoce o atribuye a determinados hechos u omisiones, según principio de justicia, o por consecuencia de un acto jurídico.

La adquisición puede ser originaria o derivada, según que el derecho adquirido no preexista en el patrimonio del transmitente o proceda inmediatamente de él; singular o universal, según que comprenda varios derechos u objetos del mismo y que sea lo uno o (13) lo otro el título por el que adquiera; lucrativa u onerosa (14), conforme a la naturaleza del mismo, y hecha por el (15) adquirente o a su nombre por mandatario o representación legal.

Nadie puede transmitir a otro más derechos de los que (16) tiene.

Nadie puede enriquecerse en perjuicio de tercero. No se reputan derechos los que, además de no interesar a los pretendidos adquirentes, tienen por único fin, si se ejercitan, causar perjuicio a otro.

(11) Entre líneas: eludir.

(12) Al margen: Medítese el epígrafe.

(13) Entre líneas: de una u otra clase.

(14) Al margen: si media entre adquirente y transmitente un equivalente recíproco.

(15) Entre líneas: propio.

(16) Entre líneas: le pertenecían antes de la transmisión.

Art. 251. La adquisición de un derecho supone también la concesión de sus medios de prueba y de su libre ejercicio.

## SECCIÓN SEGUNDA

### (17) ACTOS EN DEFENSA LEGÍTIMA DE LOS DERECHOS CIVILES

Art. 252. El acto racionalmente necesario para la defensa legítima de un derecho no es ilegal (18).

Art. 253. Se entiende por legítima defensa la que sea (19) necesaria para rechazar o desviar de sí mismo, o librar (20) a otro de una agresión ilegítima y actual.

Art. 254. El que causa daño en la cosa ajena o perjudica a otro, para apartar de sí mismo o de un tercero otro daño o perjuicio inminente, no obra ilegalmente, siempre que aquellos fueren (21) necesarios para impedir éstos o atenuar sus naturales y probables resultados, y si los que aquél causara fuesen proporcionados con el riesgo corrido de sufrir los que se propuso evitar (22).

(23) Art. 255. Los actos que se realizan por motivo de la justicia a (24) sí propio no deben exceder de lo (25) indispensable para impedir o conjurar el peligro (26).

(17) Al margen: De los.

(18) Al margen: Cotejo (por mala redacción).

(19) Entre líneas: esencialmente.

(20) Entre líneas: ?. Al margen: Cotejo, mala redacción.

(21) Entre líneas: racionalmente.

(22) Al margen: Véase si hay repetición con el 257 en lo de no obrar ilegalmente y en lo de recursos.

(23) Entre líneas: Sección tercera, de la justicia hecha o tomada por sí propio.

(24) Entre líneas: tomada, hecha por.

(25) Entre líneas: racional, estrictamente, esencialmente.

(26) Al margen: Este debe pasar a la sección siguiente. Cotejo.

## SECCIÓN TERCERA (27)

## DE LA JUSTICIA TOMADA POR SÍ PROPIO (28)

Art. 256. El que con el fin de hacerse justicia a sí propio se apodera de una cosa, la destruye o daña (29), o el que con el mismo fin detiene al obligado, sospechoso de querer fugarse, o el que hace cesar la resistencia indebida opuesta por el (30) deudor a una (31) acción legítima del acreedor o de su representante, que (32) estaba comprometido a respetar, o (33) causare algún otro perjuicio, en circunstancias análogas, no obran ilegalmente siempre que la autoridad pública no pueda (34) intervenir a tiempo (35), y si, por no obrar inmediatamente aquél, por sí mismo, haya lugar a tener racionalmente que se corra el peligro cierto de que el cumplimiento de la obligación de que se trate se imposibilite o dificulte notablemente (36).

Una vez servida la necesidad del momento por cualquiera de esos medios, deberá restablecerse la normalidad de las leyes, vieniendo obligado el que se hizo justicia a sí mismo a solicitar de (37) quien corresponda, sin pérdida de tiempo, lo que proceda con arreglo a Derecho, según los casos.

Art. 257. Los actos que se realizan por motivo de la justicia hecha a sí propio no deben exceder de lo indispensable para impedir o conjurar el peligro.

Art. 258. Si en la realización de alguno de dichos actos por quien se consideró en la necesidad de asegurar la justicia del momento, en una situación determinada, hubo error de su parte

(27) y (28) Tachadas estas dos líneas en el original.

(29) Entre líneas: dentro de los límites estrictamente indispensables.

(30) Entre líneas: aquél.

(31) Entre líneas: acto.

(32) Entre líneas: venía obligado.

(33) Entre líneas: el que.

(34) Entre líneas: pudiera.

(35) Entre líneas: de evitarlo.

(36) Entre líneas: o se destruye o extingue de derecho.

(37) Entre líneas: de la autoridad o tribunal competente.

acerca de las condiciones para proceder sin legalidad de daños y perjuicios, aunque el error no sea resultado de una negligencia grave, en cuyo caso será responsable de los daños y perjuicios que cause por las reglas generales de la culpa.

## INDICE

### LIBRO PRIMERO

#### PARTE GENERAL

**TÍTULO PRIMERO.**—De las personas, como *sujeto* de los derechos y de las obligaciones civiles.

**CAPÍTULO PRIMERO.**—De la capacidad civil de las personas naturales.

*Sección primera.*—Disposiciones generales (artículos 20 a 24).

*Sección segunda.*—De las causas que modifican la capacidad civil de las personas naturales (artículos 25 a 72).

**CAPÍTULO II.**—De las personas jurídicas (o sociales) y de su capacidad civil.

*Sección primera.*—Disposiciones generales (artículos 73 a 79).

*Sección segunda.*—Disposiciones especiales (artículos 80 a 94).

**CAPÍTULO III.**—Del Registro civil para las personas naturales y de otros especiales para las jurídicas.

*Sección primera.*—Del Registro civil para las personas naturales (artículos 95 al 108).

*Sección segunda.*—De los Registros especiales para las personas jurídicas (artículos 109 y 110).

**TÍTULO II.**—De las cosas como objeto de los derechos y de las obligaciones civiles.

**CAPÍTULO ÚNICO.**—De las cosas o bienes y de su clasificación.

*Sección primera.*—De los bienes inmuebles y muebles (artículos 111 a 117).

*Sección segunda.*—De las cosas o bienes, según otras clasificaciones (artículos 115 a 132).

**TÍTULO III.**—De la causa (productora) (38) de los derechos y de las obligaciones.

(38) Entre líneas: ?.

CAPÍTULO PRIMERO.—De los actos jurídicos civiles (en general) (39).

*Sección primera.*—Disposiciones generales (artículos 133 a 153).

*Sección segunda.*—Disposiciones especiales (artículos 154 a 240).

CAPÍTULO II.—De las fuentes de las obligaciones (en general) (40).

*Sección primera.*—Disposiciones generales (artículos 241 a 244).

*Sección segunda.*—Disposiciones especiales (artículos 245 a 254).

CAPÍTULO III.—De la adquisición y ejercicio, defensa legítima y actos de propia justicia, respecto de los derechos y de las obligaciones civiles.

*Sección primera.*—De la adquisición y ejercicio de los derechos civiles. Reglas generales (artículos 255 y 256).

*Sección segunda.*—De los actos de defensa legítima de los derechos civiles (artículos 257 a 259).

*Sección tercera.*—De la justicia tomada por sí propio (artículos 260 a 264).

(39) Entre líneas : ?.

(40) Entre líneas : ?.

SÁNCHEZ ROMÁN-ALDECOA-CHARRÍN.